



TEMA	FALLA DEL SERVICIO - EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES O FALSOS POSITIVOS
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00083-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	NANCY ROJAS ROZO y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL y OTRO
ASUNTO:	CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL DEL ARTICULO 180 DEL C.P.A.C.A

**CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011 (C.P.A.C.A.)**

El despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 183 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

En Ibagué, a los **cuatro (04) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020)**, siendo las **once de la mañana (11:00 AM)** día y hora fijada mediante audiencia de fecha cuatro (04) de febrero del año en curso, para llevar a cabo la presente diligencia, visto a folios 406-408 del cartulario, el suscrito Juez Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué - Tolima, Doctor **GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**, en asocio de su Secretaria Ad-Hoc, se constituyen en audiencia pública conforme lo preceptuado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** radicado con el número **73001-33-33-012-2018-00083-00** promovido por las señoras **NANCY ROJAS ROZO, AMPARO ROJAS ROZO, ELIZABETH ROJAS ROZO, MARÍA EMMA ROZO, ESPERANZA ROJAS ROZO, PAOLA ANDREA ROJAS ROZO, AZUCENA ROJAS ROZO, FERNANDA ROJAS ROZO, ERIKA YOJANA ROJAS ROZO y SINDI BRIGET ROJAS ROZO**, y de los señores **DUVAN DUARTE ROJAS y BRAYAN DUARTE ROJAS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** y la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.

En este momento procesal es pertinente señalarles a las partes que conforme al artículo 202 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo toda decisión que se adopte en audiencia pública se notifica en estrados y las partes se consideran notificadas aun cuando no hayan asistido.

INSTALADA LA AUDIENCIA EL JUEZ:

De conformidad con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le concede el uso de la palabra a los intervinientes para que procedan a identificarse, nombre completo, cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, teléfono, dirección, correo electrónico o buzón judicial.

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES.

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a dejar constancia de los comparecientes a la presente diligencia.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00083-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NANCY ROJAS ROZO y OTROS
DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL

1.1. PARTE DEMANDANTE – NANCY ROJAS ROZO y otros

Apoderado: CAMILO ALEXANDER CASTRO ACOSTA

C.C. N°. 1.072.651.934 de Chía – Cundinamarca

T.P. N°. 210.026 del C. S. de la J.

Dirección: Carrera 8ª Sur N° 93 – 65 Torre 5 Apartamento 108 Conjunto Residencial Altagracia

Dirección Electrónica: camilo.castro@legalmc.co, contactecnos@legalmc.co y camilocdj@hotmail.com

1.2. PARTE DEMANDADA

1.2.1. PARTE DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Apoderada: JENNY CAROLINA MORENO DURAN

C.C. No. 63.527.199 de Bucaramanga – Santander

T.P. No. 197.818 del C. S. de la J.

Dirección: Cantón Militar Pijaos Kilometro 3 vía Armenia.

Dirección Electrónica: notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co y jennymoreno1503@gmail.com

1.2.2. PARTE DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Apoderado: NUMAEL EL CARMEN QUINTERO ORZCO

C.C. No. 7.574.705 de Valledupar - Cesar

T.P. No. 76.397 del C. S. de la J.

Dirección: Carrera 48ª Sur N° 157 – 199 Vía Picalaña

Dirección electrónica: detol.notificacion@policia.gov.co

2. EXCEPCIONES PREVIAS

Continuando con el trámite de la audiencia y de conformidad con lo señalado en el numeral 6 del artículo 180 se inicia la etapa de trámite de decisión de excepciones previas.

En este punto es importante resaltar que, el día cuatro (04) de febrero del año en curso, al interior de la audiencia inicial, se decretó prueba de oficio, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 180 del C.A.P.C.A., para resolver la excepción de cosa juzgada propuesta por el apoderado de la parte demandada (Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional) y en consecuencia se ordenó oficiar al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, para que certificara el estado actual del medio de control de Reparación Directa interpuesto por las señoras **AMPARO ROJAS ROSO, ELIZABETH ROJAS ROSO y NANCY ROJAS ROSO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** y **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** radicado bajo el No. **7300123000020050242300**, así como también, remitiera copia auténtica de la respectiva demanda, poderes, de las contestaciones y las sentencias de primera y segunda instancia.

Como consecuencia de lo anterior, se procede a continuar con la etapa de decisión de excepciones previas, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por ello se procederá a resolver la excepción de cosa juzgada propuesta por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, quien expuso lo siguiente:

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00083-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NANCY ROJAS ROZO y OTROS
DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL

“Sobre los hechos acaecidos el 10 de octubre de 2003, donde fallecieron los señores Jhon Fredy Rojas Rozo y Adalberto Rojas Rozo, los accionantes previamente demandaron, siendo negadas las pretensiones, bajo el radicado 73001230000020050242300 resuelto en segunda instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA. En sentencia de segunda instancia de fecha 2 de marzo de 2012.”

La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, advirtiéndose que los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.¹

Ahora bien, dicha institución se encuentra consagrada en el artículo 303 del Código General del Proceso, que expresa:

“Artículo 303. Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.”

Por otro lado, el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 189. Efectos de la sentencia.

(...)

La sentencia dictada en procesos relativos a contratos, reparación directa y cumplimiento, producirá efectos de cosa juzgada frente a otro proceso que tenga el mismo objeto y la misma causa y siempre que entre ambos haya identidad jurídica de partes.

(...)” (Subrayado en negrilla por el Despacho)

Frente a la institución procesal, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C – 774 del 25 de julio de 2001, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, manifestó lo siguiente:

“En principio, cuando un funcionario judicial se percató de la operancia de una cosa juzgada debe rechazar la demanda, decretar probada la excepción previa o de fondo que se proponga, y en último caso, procede una sentencia inhibitoria.

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: William Hernández Gómez, sentencia del 21 de abril de 2016 Radicación número: 63001-23-33-000-2012-00158-01(2008-14)

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00083-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: NANCY ROJAS ROZO y OTROS
 DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL

- Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

- Identidad de causa petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

- Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.”

Ahora bien, el Despacho analizará si en este caso se cumplen o no los requisitos para establecer si se configura la cosa juzgada, respecto de la Reparación Directa radicada bajo el No. 73001-23-00-000-2005-02423-00, fallada en primera instancia el 30 de septiembre de 2009, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué y en segunda instancia el 2 de marzo de 2012 por el Tribunal Administrativo del Tolima y habiendo cobrado ejecutoria el 13 de ese mismo mes y año.

Para tal efecto, se realizará el siguiente cuadro comparativo entre los presupuestos a analizar:

PARTES	
<p>Radicación No.: 73001-23-00-000-2005-02423-00</p> <p>Demandante: María Emma Rozo de Rojas, Elizabeth Rojas Rozo, Paola Andrea Rojas Rozo, Nancy Rojas Rozo y Amparo Rojas Rozo.</p> <p>Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional</p>	<p>Radicación No.: 73001-33-33-012-2018-00083-00</p> <p>Demandante: Diana Marcela Barrios Osorio, Marlon Santiago Benavidez Barrios, Duvan Felipe Benavidez, Lilia Gutiérrez, Nancy Rojas Rozo, Amparo Rojas Rozo, Elizabeth Rojas Rozo, María Emma Rozo, Esperanza Rojas Rozo, Paola Andrea Rojas Rozo, Azucena Rojas Rozo, Fernando Rojas Rozo, Erika Yojana Rojas Rozo, Sindi Briget Rojas Rozo, Duvan Duarte Rojas y Ximena Rojas Rozo</p> <p>Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional.</p>
OBJETO	
<p>Pretensiones: (Fl. 421)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a la Policía Nacional, por las muertes de los señores Jhon Fredy Rojas Rozo y Adalver Rojas Rozo ocurridas el 10 de octubre de 2003, en la vereda de Chucuny del Municipio de Ibagué. • Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a la Policía Nacional a pagar a título de reparación las 	<p>Pretensiones: (Fls. 246-248)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que se declare que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a la Policía Nacional que son patrimonial, administrativa y extracontractualmente responsables de todo tipo de daño materiales e inmateriales ocasionados a las demandantes por la muerte de los señores Wilfredo Benavidez Gutiérrez, Jhon Fredy Rojas Rozo y Adalber Rojas Rozo ocurrida el día 10 de octubre de 2003 en el Municipio de Ibagué. • Que como consecuencia de la anterior

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00083-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: NANCY ROJAS ROZO y OTROS
 DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL

siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de \$ 200.000.000.00 o aquella que resulte probada dentro del proceso, valor que corresponde a los perjuicios materiales causados por las muertes de los occisos Jhon Fredy y Adalver Rojas Rozo, a cada una de las demandantes.
- b) La suma de \$ 152.600.000.00, por concepto de 'perjuicios morales' por las muertes de Jhon Fredy y Adalver Rojas Rozo, a favor de la señora María Emma Roso de Rojas.
- c) La suma de \$ 76.300.000.00, por los perjuicios morales por las muertes de los señores Jhon Fredy y Adalver Rojas Rozo, para cada uno de las hermanas.

declaración de responsabilidad, sírvase a reconocer y a pagar a título de indemnización por daño material en su modalidad de lucro cesante consolidado y anticipado a la familia del señor Wilfredo Benavidez Gutiérrez, la cual se deberá usar la fórmula establecida por el Honorable Consejo de Estado.

- Como consecuencia de la anterior declaración de responsabilidad, sírvase a reconocer y ordenar el pago de título de indemnización por concepto de perjuicios materiales a favor de todos los demandantes

- Que en virtud de la presente declaratoria de responsabilidad extracontractual, y en cuanto a los perjuicios inmateriales, en la modalidad de afectación relevante a bienes y derechos convencional y constitucionales amparados, se solicita lo siguiente:

- a) Que la sentencia que se profiera por el Despacho Judicial competente, sea remitida la copia autentica al centro de memoria histórica de conformidad a lo establecido en la Ley 1424 de 2010
- b) Que se ordene a las entidades demandadas la difusión del fallo en todos los medios de comunicación.
- c) Que se ordene a las entidades demandas a la construcción de una placa conmemorativa en lugares destacados en los Municipios de Ibagué y el Espinal.
- d) Que se ordene a las entidades demandas, el reconocimiento de responsabilidades, petición de disculpas a los demandantes, por la muerte de los señores Jhon Fredy Rojas Rozo, Adalver Rojas Rozo, Jhonothan Stiven Rozo y Wilfredo Benavidez Gutiérrez.
- e) A título de garantía, se ordene a las entidades demandas a restablecer la dignidad y reputación de los occisos.

CAUSA

Hechos: (Fls. 420-421)

Manifiesta la parte actora, que el día 10 de octubre de 2003, se encontraba los señores Jhon Fredy Rojas Rozo y Adalver Rojas Rozo (Q.E.P.D.) recogiendo café en la vereda de Chucuny del Municipio de Ibagué, cuando a las 5:30 de la tarde fueron interceptados por un conjunto de tropas de la Sexta Brigada de Ibagué y una patrulla de la Policía Nacional.

Hechos: (Fls.243 adverso-246)

Expresa los accionantes, que el día 10 de octubre de 2003 se realizó un operativo militar por parte de los grupos de guala del Ejército Nacional y de la Policía Nacional en la vereda chucuny del Municipio de Ibagué.

Finalmente señala, que el operativo realizado por la fuerza pública, culminó con la muerte de los señores Wilfredo Benavidez Gutiérrez,

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00083-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NANCY ROJAS ROZO y OTROS
DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL

Además expresa, que los miembros de la fuerza pública de Colombia le sosegaron la vida a los señores Jhon Fredy Rojas Rozo y Adalber Rojas Rozo (Q.E.P.D.), ya que estos no tenían armas para poder defenderse.

Finalmente señala, que los cuerpos sin vida de los señores Jhon Fredy Rojas Rozo y Adalber Rojas Rozo (Q.E.P.D.), le fueron encontrados con impactos de balas de la fuerza pública colombiana.

Jonathan Stiven Rojas Rozo, Adlver Rojas Rozo y Jhon Fredy Rojas Rozo, los cuales fueron presentados por el Ejército Nacional y la Policía Nacional como miembro de la columna Teófilo Varón de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC.

En cuanto al primero de los presupuestos requeridos para la configuración de la cosa juzgada, cual es, la identidad de partes, habrá de señalarse, que la misma se presenta de manera parcial en tanto en ambos procesos fungen como demandantes las señoras MARÍA EMMA ROZO DE ROJAS, ELIZABETH ROJAS ROZO, PAOLA ANDREA ROJAS ROZO, NANCY ROJAS ROZO y AMPARO ROJAS ROZO y los demandados la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL.

Frente a la identidad de causa, entendida esta como “la razón por la cual se demanda; los motivos que se tienen para pedir al Estado determinada sentencia”, los cuales están contenidos en los hechos de la demanda, pues son éstos, los que dan origen a su interposición y a la formulación de las pretensiones, habrá de señalarse que en uno y otro caso se identifican y se cimentan básicamente en el hecho que el día 10 de octubre los señores WILFREDO BENAVIDEZ GUTIÉRREZ (QEPD), JONATHAN STIVEN ROJAS ROZO (QEPD), ADLVER ROJAS ROZO (QEPF) y JHON FREDY ROJAS ROZO (QEPD) fueron dados de muerte por los miembros de la fuerza pública mientras desarrollaban una operación militar en la vereda de Chucuny del Municipio de Ibagué.

Finalmente, y en relación con la identidad de objeto, consistente este en las prestaciones o declaraciones que se reclaman a la justicia, deberá indicar esta instancia que también se cumple de manera parcial, debido a que en ambos procesos lo que se pretende es la declaratoria de la responsabilidad extracontractual de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y la POLICÍA NACIONAL por las muertes de los señores ADLVER ROJAS ROZO (QEPF) y JHON FREDY ROJAS ROZO (QEPD) el día 10 de octubre de 2003, mientras se realizaba un operativo militar.

Así las cosas, este Despacho habrá de concluir que se presentan los tres presupuestos necesarios para la configuración de la cosa juzgada de manera parcial y, en consecuencia, así se declarará, no sin antes precisar que, en el presente medio de control también se encuentra reclamando la responsabilidad extracontractual de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y de la Policía Nacional por la muerte de los señores WILFREDO BENAVIDEZ GUTIÉRREZ (QEPD) y JONATHAN STIVEN ROJAS ROZO (QEPD), el día 10 de octubre de 2003 en un operativo de la fuerza pública.

Por lo anteriormente expuesto, se ha logrado verificar la existencia de una decisión judicial en firme² que definió los mismos supuestos fácticos y jurídicos establecidos en la presente medio de control de Reparación Directa, respecto de la muerte de los señores ADLVER ROJAS ROZO (QEPF) y JHON FREDY ROJAS ROZO (QEPD) situación que hace necesario decretar la excepción de cosa juzgada, propuesta por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

² Sentencia del 2 de marzo de 2012, el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, confirmó el fallo del 30 de septiembre de 2009, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué (Fis. 436-489)

EXPEDIENTE: 71001-33-33-012-2018-00083-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NANCY ROJAS ROZO y OTROS
DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL

Finalmente, la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional manifiesta que dentro del proceso de la referencia nos encontramos frente a la configuración de la excepción de caducidad de la acción – Medio de control de reparación directa, como quiera que los señores WILFREDO BENAVIDEZ GUTIÉRREZ (QEPD) y JONATHAN STIVEN ROJAS ROZO (QEPD) fallecieron el día 10 de octubre 2003 en operativo de las fuerzas públicas.

Ahora bien, obra dentro del plenario que a los señores BENAVIDEZ GUTIÉRREZ (QEPD) y ROJAS ROZO (QEPD) fueron abatidos por parte del grupo Gaula de la Policía y Ejército Nacional en la operación serpiente 2³, donde se logró la libertad del señor José Edgar Ospina Cedano y la señora Hilda Rosas Rodríguez Acero.

Así mismo, mediante providencia del 30 de octubre de 2003, la Fiscalía Delegada ante los Jueces del Circuito Especializado, ordenó la extinción de la acción penal por muerte de los sindicados, en contra de los señores Wilfredo Benavidez Gutiérrez (QEPD), Jonathan Stiven Rojas Rozo (QEPD), Adlver Rojas Rozo (QEPD) y Jhon Fredy Rojas Rozo (QEPD) por el delito de secuestro extorsivo en contra del propietario de la finca "Camila" ubicada en vereda Chucuny del Municipio de Ibagué⁴.

Por tal motivo, considera esta instancia judicial, que frente al presente asunto no estamos bajo la configuración del delito ejecuciones extrajudiciales o falsos positivos por parte de los miembros de la Fuerza Pública, sino nos encontramos frente a un actuar legítimo de las fuerza pública en la defensa y honra de los derechos fundamentales de los habitantes del territorio nacional, en consecuencia, se procederá a realizar el estudio de caducidad del presente medio de control.

Deberá señalarse que la caducidad ha sido establecida como un término procesal, que sirve para dar estabilidad y firmeza a una situación jurídica que la necesita, cerrando así, toda posibilidad al debate jurisdiccional y acabando con la incertidumbre que representa para la administración, la eventualidad de la revocación o anulación de sus actos en cualquier tiempo posterior a su expedición.

Ahora bien, la ley ha establecido que la caducidad es un término preclusivo dentro del cual es posible ejercer oportunamente el derecho de acción, es un valioso instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre los individuos y el Estado.

Sobre el particular el Consejo de Estado ha señalado:

"...diferente es la caducidad que afecta directamente el ejercicio de las acciones, y según la cual una vez obtenido el pronunciamiento de la administración, si este es desfavorable a las pretensiones, el interesado tiene la posibilidad de acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a demandarlo dentro del término señalado para cada acción"⁵.

Y sobre los fines de la figura se añade en la providencia ya mencionada que:

"La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general."

³ Fls. 354-359

⁴ Fls. 103-105

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro, sentencia del 23 de febrero de 2006, Radicación No: (6871-05), Actor: Marcos Melgarejo Padilla.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00083-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NANCY ROJAS ROZO y OTROS
DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL

Al respecto, sea lo primero indicar que el artículo 164 del código Contencioso Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

(...)”

Ahora bien, en relación al cómputo de la caducidad en este tipo de acción, la Alta Corporación ha determinado:

“(...) Por regla general, la fecha para la iniciación del conteo de ese término es el del día siguiente al del acaecimiento del hecho, omisión y operación administrativa. Excepcionalmente, esta Sala en su jurisprudencia ha tenido en cuenta que el término de caducidad, por alguna de esas conductas administrativas, se cuenta a partir del conocimiento del hecho dañino y no a partir de su ocurrencia, precisamente, porque el hecho no se hizo visible...”

“El artículo 136 del C.C.A., modificado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998, consagra, en el numeral 8, el término de caducidad de la acción de reparación directa. En esa perspectiva, la Sala ha señalado, en reiteradas ocasiones, que el término de caducidad de la acción de reparación directa se cuenta a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio, razón por la que es a partir de la mencionada fecha que debe surtir el cómputo del respectivo término legal. Es posible que, en algunas ocasiones, la concreción o conocimiento del daño sólo se produzca con posterioridad al tiempo de acaecimiento de los hechos dañinos fundamento de la acción, circunstancias en las que se empezará a contar el término de caducidad a partir del momento en que alguna de aquéllas tenga ocurrencia, pues, de lo contrario, se estaría cercenando la posibilidad del acceso a la administración de justicia (art. 228 C.P.) y, de otra parte, se colocaría a la persona que padece el detrimento en una situación de incertidumbre en relación con la posibilidad de solicitar la reparación del menoscabo padecido(...)”⁶ (Resaltado del Despacho).

Por lo anterior, es dable concluir que el medio de control de reparación directa se debe presentar dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia de la acción de u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior.

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de agosto 3 de 2006. Expediente 32.537.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00083-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NANCY ROJAS ROZO y OTROS
DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL

Hechas las anteriores precisiones de carácter normativo y jurisprudencial antes citadas, se observa en el *sub examine* que el hecho dañoso, es decir, la muerte de los señores **Wilfredo Benavidez Gutiérrez** (QEPD) y **Jonathan Stiven Rojas Rozo** (QEPD) ocurrió el día 10 de octubre de 2003, tal como consta en el registro civil de defunción y radiograma operacional 1145 de esa misma fecha⁷, motivo por el cual el término de caducidad de la presente acción debe empezar a contarse a partir del día 11 de octubre de 2003 venciendo el día 10 de octubre de 2005.

Sin embargo, según consta en el acta de conciliación emitida por la Procuraduría 105 Judicial I Administrativa de Ibagué, obrante a folios 241 y ss. del plenario, el 2 de agosto de 2017 la parte actora presentó la solicitud de conciliación prejudicial a través de apoderado, con el propósito de cumplir el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 13 de la ley 1285 del 2009⁸, habiendo transcurrido hasta ese momento más de trece (13) años, desde que empezó a correr el término de caducidad del presente medio de control, lo que permite inferir que se hizo por fuera de término, motivo por el cual, se declarara probada la excepción de caducidad la acción – medio de control de reparación directa, propuesta por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, deberá emitirse el siguiente pronunciamiento:

AUTO

PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de **COSA JUZGADA**, propuesta por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN – MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** propuesta por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DAR por terminado el presente proceso.

CUARTO: Una vez en firme esta decisión devuélvase los remanentes que queden de los gastos ordinarios del proceso

QUINTO: Esta decisión se notifica en estrados a las partes.

En estado de la diligencia, el apoderado de la parte demandante – Nancy Rojas Rozo y Otros: Interpone y sustenta el recurso apelación, tal como queda consignado en el audio a minutos **00:22:55 – 00:31:00**

Una vez sustentado el recurso el Despacho, resuelve:

AUTO: Córrase traslado del recurso de apelación a la parte demandada (Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a la Policía Nacional) y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el N° 1 del artículo 244 del C.A.P.C.A.

⁷ Fls. 37 y 359.

⁸ Artículo 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00083-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NANCY ROJAS ROZO y OTROS
DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL

Acto seguido, la apoderada de la parte demanda - Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional se pronunció de la siguiente manera: **00:31:11 - 00:32:48**

Finalmente, la apoderada de la parte demandada - Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional se pronunció de la siguiente manera: **00:32:53 - 00:35:00**

AUTO

PRIMERO: CONCÉDASE para ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA** y en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderado de la parte demandante, contra el auto que declaro probada las excepciones previas de **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN - MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**, de conformidad con lo establecido en inciso final del numeral 6 del artículo 180 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

SEGUNDO: Esta decisión se notifica en estrados a las partes. **En silencio.**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por quienes en ella intervinieron y adjuntado para el efecto el registro de asistencia, siendo las **once y cuarenta de la mañana (11:40 AM)**, antes de finalizar, se verifica que haya quedado debidamente grabado el audio y que hará parte de la presente acta.



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
Juez



JAIME ALBERTO CORTES RAMIREZ
Secretaria Ad- Hoc



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

MEDIO DE CONTROL	Reparación directa
DEMANDANTES	NANCY ROJAS ROSO y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL y OTRO
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00083-00
FECHA	CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)
CLASE DE AUDIENCIA	CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE INICIAL ARTICULO 180 C.P.A.C.A
HORA DE INICIO	11:00 A.M.
HORA DE FINALIZACIÓN	

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Numael Quintaro	7574705 260508	Apoderado ponal	cno 48 sur 15+ - 794	defol.notificaciones	3165249761	
Jenny Carolina Maldonado	635271991 197818	Apoderado MDN-EXC	Benton Militar Jaime Rooke.	jenny.maldonado@gmail.com	3164584009	
Camilo S. Castro Saldaña	1092651934 210026	Apoderado parte actora	Cra 8i # 148-08 Porr 2 Apr 608 Bagué	camilo.castro@lapalmc.co	3166250490	

